

idad establecidas por la Ley 30/1974, de 24 de julio, y con mayor razón aún, a los titulados universitarios, ya que no tendría fundamento jurídico válido una interpretación restrictiva y literal del citado precepto, que no lo estimase así.

Por todo ello y haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 11 de la Orden ministerial de 17 de julio de 1980, Esta Dirección General ha resuelto, que por la Escuela Oficial de Turismo y Centros no estatales adscritos a la misma, se reconozca el acceso directo, a las enseñanzas que en los mismos se imparten, además de a quienes acrediten haber superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años a: Quienes hayan superado las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad establecidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 30/1974, de 24 de julio; los titulados universitarios; quienes ostenten titulaciones, equiparadas u homologadas, por disposición de carácter general, a nivel de enseñanza universitaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1981.—El Director general, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Universitaria.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

28531 *RESOLUCION de 15 de octubre de 1981, de la Secretaria de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza al Hospital Clínico Universitario de Zaragoza a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos.*

Ilmo Sr.: Por el Director del Hospital Clínico Universitario de Zaragoza se ha presentado solicitud de autorización para, mediante la instalación de un Banco de Ojos en el mismo, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

De la información practicada, se desprende que este Centro hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la provincia de Zaragoza, con el número 1, con la denominación de «Hospital Clínico de la Facultad de Medicina», ubicado en avenida Gómez Laguna, sin número, con 308 camas, clasificación general, de ámbito regional, y nivel asistencial A.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos necesarios, según se desprende del examen de la documentación exigida por los Servicios Técnicos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, habiendo sido informada la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria, y al amparo de la facultad concedida en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 15 de abril de 1981,

Esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Hospital Clínico Universitario de Zaragoza a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, en la forma que se indica en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la resolución referida.

Segundo.—Poseer un equipo móvil, al objeto de realizar las extracciones en el lugar del fallecimiento, según se expresa en el artículo de referencia, equipo que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 3.º de la misma disposición.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución hospitalaria deberá observar, en aquello que le afecte, cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de octubre de 1981.—El Secretario de Estado, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

28532 *RESOLUCION de 15 de octubre de 1981, de la Secretaria de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza a la Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», de Zaragoza, a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos.*

Ilmo. Sr.: Por el Director de la Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», de Zaragoza, se ha presentado solicitud de autorización para, mediante la instalación de un Banco de

Ojos en la misma, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

De la información practicada, se desprende que este Centro hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la provincia de Zaragoza, con el número 4, con la denominación de Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», ubicado en paseo Isabel la Católica, 1-3, con 1.530 camas, clasificación general, de ámbito regional, y nivel asistencial A.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos necesarios, según se desprende del examen de la documentación exigida por los Servicios Técnicos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, habiendo sido informada la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria, y al amparo de la facultad concedida en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 15 de abril de 1981,

Esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», de Zaragoza, a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, en la forma que se indica en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la resolución referida.

Segundo.—Poseer un equipo móvil, al objeto de realizar las extracciones en el lugar del fallecimiento, según se expresa en el artículo de referencia, equipo que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 3.º de la misma disposición.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución hospitalaria deberá observar, en aquello que le afecte, cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981,

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de octubre de 1981.—El Secretario de Estado, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28533 *RESOLUCION de 14 de mayo de 1981, de la Dirección General de Minas, por la que se autoriza la instalación de un complejo industrial para el tratamiento bacteriológico de residuos sólidos urbanos y su conversión en abono orgánico, en la localidad de Aguilas (Murcia), solicitada por don Rafael Bonmati Antón.*

Visto el expediente promovido por don Rafael Bonmati Antón,

Esta Dirección General de Minas ha resuelto autorizar la instalación de una planta de transformación de basuras urbanas en abono orgánico, con una capacidad de tratamiento para una producción de 200 toneladas por día, en el término municipal de Aguilas (Murcia), la cual deberá respetar las siguientes prescripciones:

Primera.—Los lodos y residuos generados, tanto en el proceso de fabricación, como en el de depuración, cuando no son recuperados, serán eliminados de forma que quede garantizada la inexistencia de riesgos de contaminación de aguas superficiales o subterráneas, o de contaminación atmosférica por malos olores.

Segunda.—Si el sistema de eliminación elegido implica su descarga en un punto exterior al recinto de la planta, se obtendrá previamente la autorización de las autoridades competentes.

Tercera.—El vertedero al cual irán destinados los rechazos del proceso, habrá de ser sanitariamente controlado, impidiendo las combustiones incontroladas y vertidos de residuos distintos de los generados por la planta.

Cuarta.—El vertido de efluente líquido generado, se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, contenido en el Decreto 2414/1981 de 30 de noviembre.

El incumplimiento de los presentes condicionados no exime de las responsabilidades que pudieran derivarse de la aparición de daños notables de las personas y bienes causados por su vertido.

El Ministerio de Industria y Energía podrá exigir a las Entidades solicitantes la introducción del tratamiento adecuado que corresponda para garantizar la corrección de dicha situación.

Madrid, 14 de mayo de 1981.—El Director general, Adriano García-Loygorri Ruiz.